

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 292/2024  
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, **fórmese** y **regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se tiene en cuenta lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 292/2024

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>1</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso,

<sup>1</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 292/2024

no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>2</sup>

Ahora bien, en su oficio de demanda, la parte actora impugnó lo siguiente:

**“IV. PRECISIÓN DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.** La resolución del recurso de revisión RRA 9880/24 dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión de 11 de septiembre de 2024.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

“Como se advierte de las particularidades del caso que nos ocupa, el acto cuya inconstitucionalidad se cuestiona debe ser suspendido, pues de otra forma la medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional privándola de su eficacia jurídica, en el entendido de que permitir su ejecución se ocasionaría daños irreparables y con ello dejaría sin materia el juicio principal.

...

Así, conforme a las características del caso planteado se solicita conceder la suspensión a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, para que el INAI, se abstenga de ejecutar la resolución del acto previamente referido, hasta en tanto ese Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

<sup>2</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 292/2024

...

*Asimismo, solicito que derivado del otorgamiento de la suspensión se ordene al INAI que teste los datos relativos al nombre, cargo y área de adscripción de servidoras públicas de la Fiscalía General de la República referidos a fojas 1, 10, 12, 13, 14, 19, 27, 30, 34, 35 y 36 de la resolución del recurso de revisión 9880/24, lo que deberá verse reflejado en todos los sistemas públicos de ese Instituto, toda vez que se trata de información que, de mantenerse pública, vulneraría los derechos humanos de las servidoras públicas relacionadas, así como las garantías institucionales y competencias constitucionales de este órgano constitucional autónomo, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.”.*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar que solicita la Fiscalía General de la República, esencialmente, tiene como finalidad que no surtan los efectos y consecuencias de la resolución emitida por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en el recurso de revisión RRA 9880/2024.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran**, esto es, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se abstenga de ejecutar la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9880/2024, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 292/2024

Esto, en el entendido que la medida suspensiva no surtirá sus efectos respecto de actos que se hayan materializado. Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley reglamentaria de la materia, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se concede la suspensión solicitada por la Fiscalía General de la República, hasta en tanto este Alto Tribunal dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

**SEGUNDO.** La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria.

**Habilitación.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese** por lista y, por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 292/2024**

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **292/2024**, promovida por la Fiscalía General de la República. Conste.  
CIVA/FYRT

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 292/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 445798

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:46:35Z / 28/11/2024T15:46:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c5 b2 0b 44 e9 b3 18 e3 4f 4d 13 52 c8 1e 4b 05 33 1b a0 41 d9 0f 1b 92 06 41 c8 65 8d 3f f2 76 fa 99 41 75 13 55 8d bb 1e b0 ed e0 d7 9f f7 67 12 65 34 c6 1e 26 79 bf 66 79 fa 8f ae 89 58 d6 d1 21 59 c2 df 3b 63 47 3f 4a 55 7f 19 32 fb 07 6b 9c 1d 1c 71 5f 21 9e 96 a3 4b 1a fd c0 d1 fc 04 9a 69 c0 4f 64 80 e0 e4 81 14 0b 67 1e 20 b3 fa 3b f7 fd e4 9c e4 d1 28 69 1c 04 20 b7 cb 51 df c0 e3 9b b5 4f a7 2f cb f3 1b f3 b2 17 47 c0 7e 83 3b 39 2c 21 ef 6f 8c d2 c8 2d c3 7b ac c5 36 11 dc 71 8e 4b 4c 86 03 07 b0 2a e6 a4 78 db c5 36 8e a7 a0 e1 d3 26 dd 14 f5 b0 5c a9 1e 92 15 bb f3 38 0b c6 61 15 b3 0b 49 fe 18 bf a6 26 0e 46 9c 2b 3d 5f bc 11 49 34 3b b1 71 cb 81 cd 7e a2 12 60 c4 c7 b4 db 0d c5 86 e8 19 48 aa ec ab 40 ae 88 1c f0 13 67 3c 60 b2 e9 45 2b 12 6a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:46:41Z / 28/11/2024T15:46:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000018093			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:46:35Z / 28/11/2024T15:46:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7853269			
Datos estampillados		650D3604EG23076A935F350096D3CF1120DD90BA0DE52151685EFBB5B7BD86FB			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:02:11Z / 28/11/2024T15:02:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a1 ab 0e f8 f9 11 17 a8 b5 69 48 35 8a e8 a5 7a 33 30 12 db 1d 6d 49 f1 d0 c8 f1 24 b0 bb 1f e8 03 1b 94 91 5f 44 ba 75 c0 5d 60 d6 92 dc 6e 24 aa 9c 3a ce df 3f 70 b5 81 e7 4e 1a 84 9b aa 4d 5a 48 87 d2 8f 07 50 49 a6 b3 29 cc cf f6 57 96 d8 c6 af 05 57 15 50 ba 52 c5 8b d7 83 cf 25 52 a8 c8 4b 39 67 d3 b3 46 c1 d3 79 62 16 0e 77 3b 93 53 3a ed eb 9b 6e 0d d1 50 d7 a2 57 26 b1 35 54 85 65 c9 a3 cf e3 05 68 d6 96 d9 cc 1e 75 6a 33 a9 ff ec 66 bc 2a 05 8a 92 6f c7 05 38 10 23 a9 f5 71 f5 cd 9a 73 c6 1b 8a de ad 9b 82 e7 f2 7b af fa b2 a3 58 3f bd a4 31 62 f6 9a c8 f5 94 db 62 f8 ea 97 45 8e 9f 77 d8 3d 70 06 47 49 7f c4 ab 37 b7 1f e9 06 fb 57 eb 1a 17 9c ab 7b 84 23 12 34 2b a7 d2 58 b5 9e f3 0b dc 05 7a 5d 8b 74 b3 98 c5 94 95 a9 fb 37 10 a7 e5 7d 9a a6 33				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:02:15Z / 28/11/2024T15:02:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2024T21:02:11Z / 28/11/2024T15:02:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7852829			
Datos estampillados		A6237B04ACDAFC8C50DF30859E9084F1C346C26EA3560819E24878D52E0F6665			